



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	11001-33-35-009-2021-00358-00
Demandante	Adalgiza Elisa Luna Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag y Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia anticipada en los términos del numeral 1º literales b y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en el proceso iniciado por la señora **Adalgiza Elisa Luna Mosquera** contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag y Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende se declare **i)** La nulidad del Oficio No. S-2020-223929 del 30 de diciembre de 2020 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del



cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, solicitó se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, por la falta de respuesta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S. A., frente a la petición con Radicado No. 20200323526442 del 11 de diciembre de 2020, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita: **i)** se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag y Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., reconocer y pagar a la demandante la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; **ii)** se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del restablecimiento del derecho, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los arts. 187 y 192 del CPACA; **iii)** se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Señaló la demandante que mediante Resolución No. 5916 del 24 de octubre de 2013, la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación por haber prestado sus servicios como docente al servicio del magisterio oficial colombiano desde el 08 de febrero de 1993.

Y advirtió que ella no es beneficiaria de la pensión gracia regulada por la Ley 113 de 1914.

También indicó que mediante derecho de petición con radicado No. E-2020-163990 del 18 de diciembre de 2020 solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y que dicha Entidad mediante oficio No. S-2020-223929 del 30 de diciembre de 2020 negó lo



solicitado.

Asimismo, manifestó que radicó la petición No. 20200323526442 del 11 de diciembre de 2020 ante la Fiduciaria la Fiduprevisora S. A., mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989; por lo que mediante oficio No. 20201073722351 del 15 de diciembre de 2020 dicha Entidad le informó que tenía un alto volumen de solicitudes y no resolvió de fondo lo requerido, configurándose así el silencio administrativo negativo.

1.1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

Como normas violadas la parte actora invoca las siguientes:

- ✓ Ley 91 de 1989
- ✓ Ley 100 de 1993
- ✓ Decreto 1073 de 2002
- ✓ Ley 812 de 2003
- ✓ Arts. 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política

Entorno al concepto de violación señaló que al negarse el reconocimiento y pago de la prima de medio año, hay un claro desconocimiento de las normas legales anunciadas anteriormente, y se violaron los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política Nacional.

Respecto del reconocimiento y pago de la prima a que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

Señaló los términos de la sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995 sobre el concepto y beneficiarios de la mesada pensional adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; asimismo hizo referencia a las disposiciones de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.



Rad. No. 11001333500920210035800
Demandante: Adalgiza Elisa Luna Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag
y Fiduprevisora S.A.

Anudado a lo anterior, hizo claridad en lo correspondiente a la diferencia entre la mesada adicional indicada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada 14) y la prima de mitad de año regida en la Ley 91 de 1989 Artículo 15, ya que, si bien tienen similitudes, su normatividad, concepto y reconocimiento son totalmente diferentes.

Conforme lo anterior señaló que la demandante cumplía con las reglas nombradas anteriormente, por lo que es beneficiaria para que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

1.1.4. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a través de su apoderada se opuso a la prosperidad todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda.

En cuanto a los hechos tuvo como ciertos el primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; y frente al segundo y séptimo adujo que no le constaban a la Entidad.

Y como argumentos de su defensa propuso como excepciones:

- Prescripción
- Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional
- Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas
- Improcedencia de condena en costas
- Genérica

Como pruebas solicitó tener en cuenta las aportadas al proceso.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2021 y repartida a este Despacho judicial el mismo día.

Mediante proveído del 04 de abril de 2022 se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el cual se notificó personalmente a las partes procesales el 23 de junio de 2022.



Posteriormente, el 28 de abril de 2023 esta Sede judicial tuvo por contestada la demanda; advirtió que las excepciones mixtas y de mérito propuestas serian resueltas en la sentencia; se fijó el litigio; se incorporaron las pruebas aportadas con el líbello inicial; y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora guardó silencio; por su parte la entidad demandada presentó en tiempo su escrito de alegaciones; y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

1.2.2. Alegatos de la parte actora

Pese a estar debidamente notificada por estado, la parte actora guardó silencio.

1.2.3 Alegatos de conclusión de la entidad demandada

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, por conducto de su apoderada en su escrito de alegaciones se refirió al régimen prestacional aplicable a los educadores nacionales; y en cuanto al reconocimiento de la prima de mitad de año solicitada en el escrito de la demanda refirió que éste solamente opera para aquellos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación perciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional.

1.2.4 Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico



De conformidad con la fijación del litigio planteada en el auto del 28 de abril de 2023, el problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a que: i) se declare la nulidad del oficio No. S-2020-223929 del 30 de diciembre de 2020 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; ii) se declare la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, por la falta de respuesta por parte de la Fiduciaria La Fiduprevisora S. A., frente a la petición radicada el 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo se debe establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Fiduprevisora S. A., i) le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; ii) le reconozca y pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, desde el momento del reconocimiento de la pensión y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 195 del CPACA; iii) se condene en costas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Resolución No. 5916 del 24 de octubre de 2013 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la demandante la pensión vitalicia de jubilación. ([Fl. 1 - 5 del Archivo 04](#))

2.2.2. Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 2020 radicado No. E-2020-163990, por medio del cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año. ([Fl. 7 del Archivo 04](#))



2.2.3. Oficio No. S-2020-223929 del 30 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año. ([Fl. 9 – 11 del archivo 04](#))

2.2.4. Derecho de petición radicado ante la Fiduciaria La Fiduprevisora S. A. de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200323526442, por medio del cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. ([Fl. 13 del Archivo 04](#))

2.2.5. Oficio No. 20201073722351 del 15 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora S. A., mediante el cual se informó que, debido al alto volumen de peticiones en dicha Entidad, la solicitud radicada el 11 de diciembre de 2020 sería resuelta en un plazo razonable. ([Fl. 15 – 19 del archivo 04](#))

2.2.6. Formato Único para expedición de certificado de salarios ([Fl. 21 – 27 del archivo 04](#))

2.2.7. Cedula de ciudadanía de la señora Adalgiza Elisa Luna Mosquera ([Fl. 29 del archivo 04](#))

2.3 El acto acusado y el silencio administrativo

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y la jurisprudencia distingue dos clases de silencio administrativo, a saber: i) el negativo, en el que transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada y ii) el positivo, en el que ante la omisión, la reclamación se considera que ha sido resuelta favorablemente.

La Ley 1437 de 2011 ha fijado términos distintos, ya sea que se trate de simples reclamaciones en ejercicio del derecho de petición en interés individual, o de la interposición de recursos para agotar la vía administrativa. En efecto, el artículo 83 del CPACA, señala:



“Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.” (Subrayado del Despacho)

En el presente proceso se encuentra probado que la demandante el 11 de diciembre de 2020 mediante derecho de petición con radicado No. 20200323526442, solicitó ante la **Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; por lo que, dicha entidad mediante oficio No. 20201073722351 del 15 de diciembre de 2020 le informó que debido al alto volumen de peticiones, la solicitud sería resuelta en un plazo razonable; sin embargo, en ningún momento se resolvió de fondo lo requerido por la actora; razón por la cual, respecto de esta última al haber transcurrido más de tres (3) meses, desde la fecha de presentación de la solicitud, sin obtener respuesta clara y definitiva, se tiene por configurado el referido acto ficto o presunto negativo.

2.4 Normativa y jurisprudencia aplicable al reconocimiento de la prima de medio año

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, para los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes, sin distinción del tipo de vinculación, que ingresen a partir del 1º de enero de 1990.

Mientras que, por su parte, la Ley 100 de 1993¹, en su artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a 30 días de la pensión que le corresponda.

Sin embargo, el artículo 279 de la referida Ley 100 excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio, pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, razón por la que a través de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la referida Ley 100, en los siguientes términos:

¹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”



“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Es decir que, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-461 de 1995, al revisar la constitucionalidad del inciso 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se exceptúa de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó como problema jurídico determinar si la exclusión de los afiliados al FOMAG de la aplicación de la Ley 100 de 1993 incluye la mesada adicional consagrada en el artículo 142 *ejusdem* y frente a ello concluyó que:

1. El establecimiento de regímenes especiales debe garantizar un nivel de protección igual o superior que justifique el tratamiento diferenciado frente a aquel que se otorga para la generalidad del sector.
2. La mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 tiene como finalidad compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones por razón de la inflación.
3. Teniendo en cuenta la finalidad de dicha mesada adicional, la misma se equipara con la prevista para los docentes en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
4. Entonces, los docentes que son **acreedores de pensión gracia** y los que fueron vinculados con posterioridad **al 1 de enero de 1981** tienen un beneficio asimilable a la mesada adicional de junio prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y es la mesada de junio prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues existe equivalencia entre ellas.
5. Mientras que, aquellos docentes vinculados antes del 1 de enero de 1981 **que no son acreedores de la pensión gracia**, no son beneficiarios de la mesada adicional de junio prevista en la Ley 91 de 1989, razón por la cual para ello resulta aplicable el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.



En consecuencia, para el Despacho es claro que **la mesada adicional de junio prevista en la Ley 91 de 1989, tiene los mismos efectos y es asimilable a la mesada adicional de junio creada por la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no resulta procedente que un docente devengue dos mesadas adicionales en el mes de junio, pues dependiendo de su fecha de vinculación y de ser o no beneficiario de la pensión gracia, puede acceder a una de ellas.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que, el derecho a percibir la mesada adicional se vio limitado por el **Acto Legislativo 01 de 2005²**, el cual estableció que, las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su entrada en vigencia no podrán devengar más de 13 mesadas pensionales al año, excepto para aquellas personas que perciban una mesada pensional inferior a 3 SMLMV, siempre y cuando la prestación se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes devengarán 14 mesadas.

Respecto del límite impuesto por la Norma Constitucional a la mesada adicional, el Consejo de Estado³, analizó que:

1. La norma tuvo por finalidad introducir como principio la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social.
2. Aunque, en principio, se propuso para aquellas pensiones **reconocidas** a partir de su entrada en vigencia, esta propuesta encontró reparos y concluyó que la prohibición debía quedar condicionada a **la causación del derecho y no al reconocimiento**, bajo el entendido que todos los requisitos, incluso el límite de 3 SMLMV debía cumplirse con anterioridad al 31 de julio de 2011.
3. <<De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005⁴, **“las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios”** (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, múltiples han sido los pronunciamientos de juzgados y tribunales administrativos frente al reconocimiento de la prima de medio año prevista en el

² Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

³ Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, con ponencia del consejero Enrique José Arboleda Perdomo, bajo el radicado 11001030600020070008400.

⁴ Diario Oficial No. 45.980



artículo 15 de la Ley 91 de 1989 aquí reclamada, en los cuales se ha concluido que al equipararse con la mesada adicional prevista en la Ley 100 de 1993 se encuentra amparada por el límite impuesto a través del Acto Legislativo 01 de 2005 y, por tanto, han negado las pretensiones de la demanda; algunos de esos pronunciamientos han sido objeto de análisis por el Consejo de Estado, a través de acciones de tutela, el cual ha concluido que dicha interpretación no configura un defecto fáctico o sustantivo; por traer un ejemplo, vale la pena citar lo dicho en sentencia del 24 de marzo de 2022⁵:

<<Por lo demás, la Sala aclara que el anterior planteamiento jurídico constituye el criterio jurídico imperante en esta Subsección, el cual ha sido plasmado, entre otras, en la sentencia de 25 de abril de 2019 (C.P. César Palomino Cortés)⁶, providencia en la cual se analizó una situación semejante a la de la accionante.

En ese orden, se considera que no asiste razón a la señora Muñoz González, toda vez que, las mesadas contenidas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y 142 de la Ley 100 de 1993, a pesar de tener como fundamento diferentes fuentes legales y aun cuando su ámbito de aplicación varía ostensiblemente; por expresa disposición jurisprudencial, resultan equiparables y, por tanto, su aplicación está sometida a los mismos criterios jurídicos.

Así las cosas, la Sala considera que no existe una analogía indebida en cuanto a la aplicación de la norma, toda vez que, según lo expuesto, a más de la autonomía propia del juez, existe un pronunciamiento de constitucionalidad, que ciertamente constituye un precedente de obligatoria observancia, para la resolución de los eventos surgidos con base en situaciones semejantes a los de la actora.

(...)

Asimismo, la lectura de la providencia censurada no permite a la Sala concluir que el análisis jurídico contenido resulte contrario a derecho, o bien, sea caprichoso o arbitrario, contrario a ello, se concluye que la providencia tuvo como fundamento la norma, cuyo análisis debía hacerse conforme con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, como en efecto se plasmó en la sentencia atacada>>.

Entonces, bajo este contexto normativo y jurisprudencial, procederá el Despacho a analizar el caso concreto de la demandante frente a este aspecto.

2.5 Caso concreto

⁵ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001031500020220121600, con ponencia del consejero César Palomino Cortés.

⁶ Radicado: 05001-23-31-000-2011-01551-01 (0319-2014); Demandante: Martha Ruth Henao Arbeláez; Demandado: CAJANAL EICE y otro.



En este punto está demostrado en el proceso que, la demandante inició sus cotizaciones al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el **08 de febrero de 1993**⁷, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 - 26 de junio de 2003; además que mediante resolución No. 5916 del 24 de octubre de 2013 se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación con efectos a partir del 11 de marzo de 2012.

En consecuencia, por su fecha de vinculación en principio, la demandante podría ser beneficiaria de la prima de medio año prevista en el literal b del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que la consagró para aquellos docentes que, sin distinción del tipo de vinculación, ingresaron a partir del 1º de enero de 1990.

Sin embargo, como quiera que consolidó el estatus pensional⁸ después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se debe analizar si se encuentra cobijada por las excepciones que allí se consagran para devengar 14 mesadas.

1. Que la prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011:

No se cumple, toda vez que, como se dijo líneas atrás, la demandante consolidó su estatus pensional el 11 de marzo de 2012 y le fue reconocida la prestación mediante la Resolución 5916 del 24 de octubre de 2013.

2. Que la mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para definir este criterio se debe precisar que, la pensión vitalicia de jubilación fue reconocida a la demandante por un valor de \$1.912.685.00, efectiva a partir del 11 de marzo de 2012.

Ahora, para ese momento⁹, los 3 SMLV equivalían a la suma de \$1.700.100; mientras que la mesada pensional de la demandante fue calculada en la suma de

⁷ Según información contenida en la Resolución 5916 del 24 de octubre de 2013

⁸ 11 de marzo de 2012

⁹ Salario Mínimo 2012: \$566.700.00 - según Decreto 4919 de 2011



\$1.912.685.00; por lo tanto, la demandante tampoco cumple con este requisito.

Visto lo anterior, comoquiera que la demandante no cumple con ninguna de las condiciones para ser exceptuada del límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, no resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de la prima de medio año solicitada en el líbello inicial; sin embargo, se debe precisar que la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado bajo el radicado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, estableció reglas de unificación para determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados antes y después de la Ley 812 de 2003, pero **no unificó criterios** frente al reconocimiento de la prima de medio año o mesada adicional aquí reclamada.

Por lo que, se impone para esta Sede Judicial el deber de **negar las pretensiones de la demanda**.

2.6 Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹⁰ y el numeral 8° del artículo 365¹¹ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, no se demostró su causación, por lo que, no se condenará en costas a la parte vencida.

10 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

11 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022¹², en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

2.8. Reconocimiento de personería entidad demandada

Como quiera que con los alegatos presentados por la entidad demandada se acompañó poder general concedido mediante escritura pública No.129 del 19 de enero de 2023, concedido a la abogada Catalina Clemin Cardoso, quien a su vez sustituyó a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, se procederá con sus reconocimientos para los fines y facultades contempladas en los documentos poder aportados y obrantes en el [folio 5 – 28 del archivo 15 del expediente electrónico](#).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurado el acto ficto negativo frente a la petición presentada el 11 de diciembre de 2020 ante la Fiduciaria La Fiduprevisora S. A. con radicado No. 20200323526442, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en

¹² Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



Rad. No. 11001333500920210035800
Demandante: Adalgiza Elisa Luna Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag
y Fiduprevisora S.A.

la parte motiva.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; miguel.abcolpen@gmail.com; adalgizal@yahoo.com;

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

SCC